

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado	11001311001719970929100
Demandante	Aura María Arévalo Maldonado
Demandado	Jaime Humberto Buitrago Garzón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

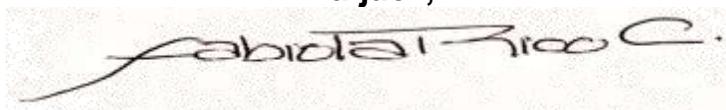
1.- Se reconoce personería al Dr. GERMAN RODRIGO FERNÁNDEZ PULIDO como apoderado judicial del demandado JAIME HUMBERTO BUITRAGO GARZÓN, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 11 del expediente.

2.- Respecto de las solicitudes vistas en los numerales 08 al 11 del expediente, se ordena estarse a lo dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2023 (numeral 07 del expediente).

3.- En cuanto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, se niega por improcedente, toda vez que en audiencia celebrada el 2 de marzo de 1998, se terminó el proceso por conciliación de las partes. por lo tanto, se requiere al apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto del 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

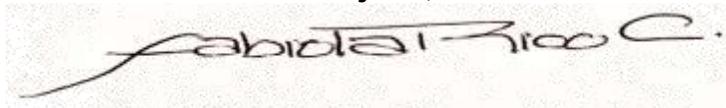
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720110100900
Demandante	Eillen Johanna Pérez Díaz
Demandado	José Francisco Bustamante de la Cruz

Ofíciase al director de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, aclarando que las cesantías a que tiene derecho el demandado, NO deben ser embargadas, toda vez que mediante audiencia del 25 de enero de 2018, se señaló como cuota alimentaria a favor de la alimentaria LAURA SOFÍA PÉREZ DÍAZ representada por su progenitora EILLEN JOHANNA PÉREZ DÍAZ, la suma equivalente al 16.66% del salario, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado José Francisco Bustamante de la Cruz, incluidas las mesadas de junio y diciembre.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

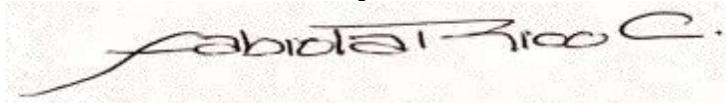
Clase de Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720110100900
Demandante	Eillen Johanna Pérez Díaz
Demandado	José Francisco Bustamante de la Cruz

Respecto al anterior derecho de petición, presentado por el señor JOSÉ FRANCISCO BUSTAMANTE DE LA CRUZ y que obra en la carpeta denominada derecho de petición, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se le informa al peticionario que por medio de auto de esta misma fecha, se está oficiando a la entidad pertinente informando que las cesantías del demandado no han sido embargadas.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	11001311001720150076800
Demandante	Ana María Romero Niño
Demandado	Fredy Alexander Téllez Gutiérrez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la providencia del 14 de abril de 2023 (archivo digital 09, cuaderno “incidente de nulidad”), en la que se rechazó de plano una solicitud de nulidad en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que debe declararse la nulidad de la sentencia proferida por el despacho el 12 de marzo de 2021, toda vez que la audiencia había sido fijada para las 03:30 pm y en realidad se realizó a las 10:30 am., por lo que se vulneró el derecho al debido proceso que le asiste a la demandante.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se decrete la nulidad de la diligencia del 12 de marzo de 2021, y vuelvan a realizarse las citaciones correspondientes en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso establece:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o

la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el apoderado judicial de ANA MARÍA ROMERO NIÑO pretende que se decrete la nulidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 12 de marzo de 2021, pues considera que hubo irregularidades en cuanto a la hora en la que se realizó.

Sin embargo, de su escrito se constata que no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 135 del Código General del Proceso, que a su vez faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad, al no llenarse los requisitos allí descritos.

Por lo tanto, y sin ser necesarias más consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en sus numerales 5° y 6° como susceptible de apelación la decisión que rechaza de plano un incidente, o la que niegue el trámite de una nulidad procesal, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

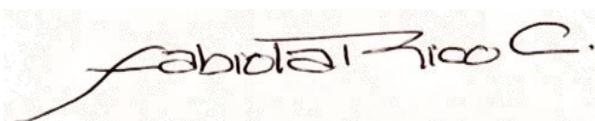
PRIMERO. No reponer la providencia del 14 de abril de 2023 (archivo digital 09, cuaderno "incidente de nulidad"), en la que se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la audiencia del 12 de marzo de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría **remitir** copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva la presente impugnación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

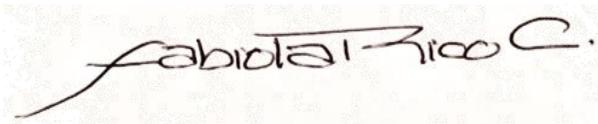
Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicación	11001311001720200044800
Demandante	Camilo Eduardo Cortés Castañeda
Demandado	Laura Marcela Charry Camargo

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado del incidente de incumplimiento a la decisión del 24 de junio de 2022.

En aras de continuar con el trámite incidental, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente; una vez en firme la presente providencia, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicación	11001311001720200044800
Demandante	Camilo Eduardo Cortés Castañeda
Demandado	Laura Marcela Charry Camargo

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial del demandante, CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, en contra de la providencia del 06 de junio de 2023 (archivo digital 96), en la que se decretó la suspensión provisional de las visitas al niño S.C.C., en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO ha incumplido de manera arbitraria el régimen de visitas en favor del niño S.C.C., acordada y aprobada por el despacho en audiencia del 24 de junio de 2022, razón por la cual el aquí demandante ha tenido varios enfrentamientos con la demandada, que han dado lugar a la imposición de medidas de protección (una de ellas en favor de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA), situación que se presenta en razón a los actos violencia ocurridos entre las partes, pero en los que nunca se ha involucrado al niño S.C.C.

Adicionalmente, indica que se está vulnerando el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y que la restricción de las visitas por parte de su progenitor desconoce el principio de presunción de inocencia que debe predicarse respecto de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, toda vez que, en el proceso adelantado en su contra, no se ha proferido una decisión de fondo.

De otra parte, estima arbitraria la decisión emitida por el despacho, al no haberse verificado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el trámite de restablecimiento de derechos en favor del niño, previo a emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se levante la suspensión de visitas en favor del niño S.C.C., y se module o revise la decisión del 24 de junio de 2022, en el sentido de establecer un nuevo régimen de visitas, que puedan lograrse a través de la intervención de otros familiares o de autoridades administrativas o judiciales.

CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece los principios, reglas y garantías que cobijan a los niños, niñas y adolescentes; a continuación, se describen algunos de ellos:

El artículo 8° del referido código establece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entendido como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

Por su parte, el artículo 9° ibídem, señala expresamente que, *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”. (Negritas fuera de texto).

Acerca de la responsabilidad parental, el artículo 14 de la referida norma la describe como *“la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye **la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre** de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”. (Negritas fuera de texto).

Uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es el de la integridad personal, según el cual, estos tienen derecho a *“ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole **por parte de sus padres**, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

Para los efectos de este Código, se entiende por **maltrato infantil** toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico **o psicológico**, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”. (Negritas fuera de texto).

En concordancia, el artículo 39 de la misma normativa señala expresamente que *“la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad** y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:*

(...) 9. *Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o **psicológico**, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida. (...)*". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que los progenitores del niño S.C.C. vienen presentando una serie de conflictos de índole personal, que han llegado al punto de agresiones físicas mutuas, provocando la intervención de diferentes autoridades administrativas y judiciales, por lo que existen procesos penales y medidas de protección en favor y en contra de LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO y CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, respectivamente.

En el desarrollo de estas situaciones, las partes han desconocido por completo el interés superior del niño y su derecho a estar en un ambiente libre de violencia, así como la obligación expresamente establecida en la ley de brindarle a su hijo las condiciones necesarias para desarrollarse en un ambiente sano, en el que no sea víctima de violencia física, sexual o psicológica.

Para el caso que nos ocupa, es claro que el niño sufre violencia psicológica por parte de ambos progenitores, puesto que, si bien no ha logrado probarse que alguno de ellos ejerce directamente actos de violencia en su contra, lo cierto es que el conflicto permanente entre los padres desestabiliza emocionalmente a un niño, y lo afecta negativamente en las demás áreas de su vida, mientras duren dichos inconvenientes y a lo largo de su vida.

Por lo anterior, esta sede judicial debió intervenir, en virtud de la obligación expresamente establecida en la ley de garantizar la protección de los derechos fundamentales del niño S.C.C., que se ven aún más afectados en tanto que continúe la dinámica entre los progenitores de discutir y hasta agredirse en cada intento de acercamiento para la materialización de las visitas por parte de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA.

De otra parte, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se está desconociendo el principio de presunción de inocencia que le asiste, ya que el criterio del despacho se adoptó con fundamento en el **interés superior del niño**; concretamente, se reitera que, al haber un conflicto entre la presunción de inocencia de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA y los derechos del niño a su integridad personal y a vivir en un ambiente libre de violencia **de cualquier índole**, priman estos últimos, como lo indica el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Adicionalmente, debe aclararse que el juzgado no realizará ninguna modificación al acuerdo aprobado en la audiencia del 24 de junio de 2022, puesto que con dicha decisión **se dio por terminado el proceso**, dando lugar a la figura de la cosa juzgada, pero meramente formal; por lo tanto, en caso de requerir cualquier cambio en los acuerdos establecidos, deberán iniciar nuevas acciones encaminadas a resolver lo pertinente, reiterando que la suspensión provisional de las visitas se ordenó en pro del interés superior del niño.

Así, en caso de variar las circunstancias que se indicaron en la providencia recurrida, lo único que procederá a hacer el despacho es restablecer las visitas, de encontrarlo pertinente y beneficioso para el niño, pero en ningún caso

intervendrá en la modulación o cambios en el régimen de visitas, porque esto implicaría revivir un proceso que ya finalizó, y con ello se vería afectada la seguridad jurídica, que es uno de los fines de las providencias judiciales que ponen fin a una instancia.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se decretó la suspensión provisional de las visitas al niño S.C.C. se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser **abiertamente improcedente**, toda vez que no está enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, por encontrarnos ante un trámite de **única instancia**.

Finalmente, se exhorta a LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO y CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA para que se concienticen acerca de la importancia de lograr una comunicación asertiva y que su relación se base en el respeto mutuo, puesto que es su deber constitucional, legal y ético, propender por el bienestar y adecuado desarrollo de su hijo, que es prioridad sobre cualquier diferencia existente entre ellos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

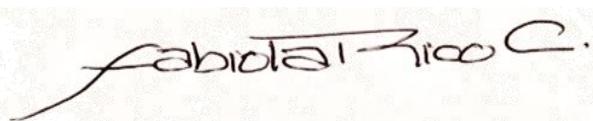
RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia del 06 de junio de 2023 (archivo digital 96), por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia cuidado personal y alimentos
Radicado	11001311001720200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandado	Jenny Andrea Prieto Rincón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se pone en conocimiento el informe de la entrevista realizada a la niña Mariana Porras Prieto, (numeral 044 del expediente).

2.- Se ordena agregar la incapacidad y manifestación aportada por el demandante y su apoderado judicial, vista en el numeral 098, 099 y 100 del expediente.

3.- 2.-Téngase en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la parte demandando, la cual se tendrá en cuenta en el momento de realizar la audiencia, (numeral 102 del expediente).

4.- Del dictamen pericial practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, remitido a través del correo institucional y que obra en el numeral 019 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, (numeral 096 del expediente).

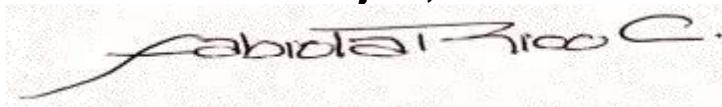
5.- A fin de continuar con la audiencia, del art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 a.m. del día martes veintiocho (28) de mayo del año 2024 y 9:00 a.m. del día miércoles veintinueve (29) de mayo del año 2024**, dicha audiencia se realizará **de manera virtual**.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams o Life Size, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210066200
Causante	María Isolina Bernal de Gutiérrez

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que se solicitó la apertura del trámite de sucesión de la causante MARÍA ISOLINA BERNAL DE GUTIÉRREZ, y la última actuación que se observa es un recurso de reposición contra la providencia del 15 de junio de 2022, en la que se requirió a la parte demandante para que aclarara si la sucesión respecto de la que se solicitó la apertura, se encontraba acumulada en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*
(Negritas fuera de texto).

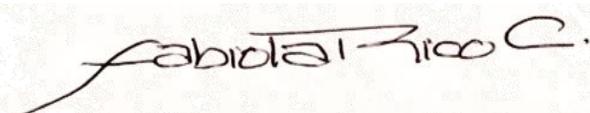
Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

PRIMERO. Terminar el proceso de sucesión de la causante MARÍA ISOLINA BERNAL DE GUTIÉRREZ, al haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el trámite de sucesión.

SEGUNDO. Archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación patria potestad
Radicación	110013110017 20220038800
Demandante	Arleidy Katherine García Piernagorda
Demandado	Jhonatan Stivens Martínez González

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandante, ARLEIDY KATHERINE GARCÍA PIERNAGORDA, en contra de la providencia del 21 de junio de 2023 (archivo digital 20), en la que no se tuvieron en cuenta la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, remitidas al demandado, JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que los trámites por ella realizados para la notificación del demandado cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, aunado a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, sin indicarle que tenía que advertirle al demandado que debía comparecer a notificarse al juzgado dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación.

Afirma que la Ley 2213 de 2022 pretende agilizar los procesos haciendo el uso de las tecnologías de la información, y que el artículo 8° señala que la notificación puede remitirse al correo electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, pero que no se notificó de manera electrónica porque no se cuenta con el correo electrónico de JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, razón por la cual se enviaron las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe entenderse surtida la notificación, por el hecho de que el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se tenga como notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, acerca de la **comunicación para notificación personal**, establece:

*“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)”*

3. La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**

(...)

6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la apoderada judicial de ARLEIDY KATHERINE GARCÍA PIERNAGORDA remitió la citación para notificación personal a la dirección física de JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, y en la citación le señaló que contaba con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por lo anterior, es evidente que la citación **no se hizo en la forma expresamente indicada en el citado artículo 291**, puesto que se le brindaron indicaciones erróneas al demandado, que no están señaladas en la norma; posteriormente, sin que esta sede judicial hubiese emitido pronunciamiento acerca de dicha citación, la abogada realizó la notificación mediante aviso establecida en el artículo 292, la cual es procedente cuando el citado no comparece dentro del término previsto en la norma, pero siempre y cuando la citación del artículo 291 haya sido realizada **correctamente**.

A este punto es pertinente recordarle a la profesional que el trámite señalado en el numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso **no es una notificación en sí misma**, sino una **citación** para que el demandado comparezca al juzgado y se surta la notificación personal, razón por la cual es imperativo cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, siendo uno de ellos la prevención *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, como ya se indicó, y resaltando que este requerimiento no es del arbitrio de esta sede judicial, sino que está expresamente señalado en el referido artículo 291, por lo que es deber de la parte cumplirlo cabalmente, así no se hubiese citado en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, tener en cuenta la citación para notificación personal efectuada vulneraría las garantías procesales del demandado, que aún no ha sido debidamente vinculado, y desconocería además lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, según el cual el juez está sometido al imperio de la ley, por lo que es su deber darle estricto cumplimiento, al igual que lo estipulado en el numeral 2°, artículo 42 *ibídem*, que le ordena al juez *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”*,

generando así vicios que pueden afectar la validez de las actuaciones a futuro, circunstancia que, a la final, terminaría perjudicando a la demandante.

Se resalta que la renuencia de la apoderada judicial de rehacer la actuación (constitutiva de un claro error por desconocimiento del procedimiento de su parte) genera per se una dilación en el trámite (en la que insiste la abogada), dado que, sin la debida vinculación del demandado, no es posible su continuación.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual no se tuvieron en cuenta la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, remitidas al demandado, JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser **abiertamente improcedente**, toda vez que no está enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

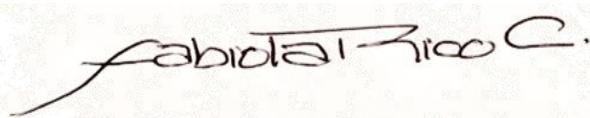
PRIMERO. No reponer la providencia del 21 de junio de 2023 (archivo digital 20), por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la citación para notificación personal del demandado, en los términos expresamente señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 039 de hoy, 08/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

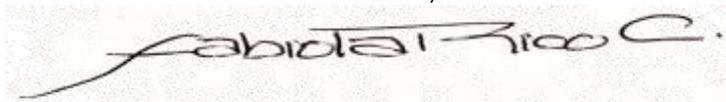
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220044300
Ejecutante	Carlos Javier Castellanos Nope
Ejecutado	Lisvania Miranda Amaris

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por la apoderada de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (26.155.500.00), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220048700
Demandante	María Antonia Márquez Zapardiel
Demandado	Herederos de Alfonso Alberto Soler

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

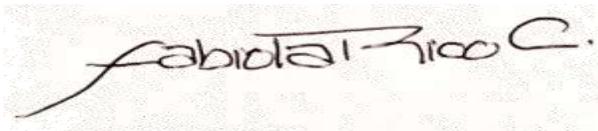
Téngase por notificado al demandado OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS, desde el 9 de marzo de 2023, fecha en que la secretaria del despacho realizó la notificación a su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. (numeral 016 del expediente).

Se reconoce al Dr. GILBERTO PINZON GUZMAN como apoderado judicial del heredero OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS en la forma y términos del poder a el conferido. (numeral 015 del expediente).

Teniendo en cuenta que por providencia de esta misma fecha se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el demandado aquí reconocido, por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial y contrólase el termino con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220048700
Demandante	María Antonia Márquez Zapardiel
Demandado	Herederos de Alfonso Alberto Soler

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado heredero determinado OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS contra el auto admisorio de fecha 8 de febrero de 2023, notificado el día siguiente y por medio del cual se admitió ADMITIR la anterior demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho que mediante apoderada judicial instaura MARÍA ANTONIA MÁRQUEZ ZAPARDIEL en contra de ALFONSO ENRRIQUE SOLER ANGARITA, DANIEL MAURICIO SOLER ANGARITA, ANDRES FELIPE SOLER ANGARITA, OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS en su calidad de herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados de ALFONSO ALBERTO SOLER (Q.E.P.D.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta su petición en que, El señor ALFONSO ALBERTO SOLER, presunto compañero permanente de la demandante, falleció en Bogotá el 05 de junio de 2021.

Manifiesta que, entre la fecha del deceso de ALFONSO ALBERTO SOLER ocurrida el 05 de junio de 2021 y la presentación de la demanda de unión marital de hecho propuesta por MARIA ANTONIA MARQUEZ ZAPARDIEL transcurrió un año y un mes. Es decir, la presentación de la demanda el 06 de julio de 2022, no tuvo la virtualidad para impedir que se produjera la caducidad, porque se presentó un año y un mes después de producida la muerte de ALFONSO ALBERTO SOLER, presunto compañero permanente de la demandante.

Solicita el recurrente que se revoque el auto admisorio y en su lugar se rechace la misma, por estar vencido el término de caducidad para instaurarla, de acuerdo a la facultad que le otorga a su Despacho el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8º., de la Ley 54 de 1990.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por el recurrente, la radicación de la demanda se realizó el 30 de junio de 2022 y no el 06 de julio de 2022, como lo indica el apoderado judicial, quien no ha tenido en cuenta que en dicha fecha se realizó la radicación del proceso en el Sistema Consulta de Procesos Siglo XXI.

Es menester indicar que el art. 82 del C.G.P, señala expresamente los requisitos formales de la demanda, de lo que se observa en el relato de los hechos esta la actora sustentándolos de acuerdo a las causales que invoca para que se acceda a las pretensiones de la declaración de la existencia de unión marital de hecho, dando así cumplimiento a lo establecido en dicho artículo.

Ahora bien, con relación al art. 90 del C.G.P., establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo, causales que para el despacho en la presentación de la demanda se encuentran acreditados de conformidad con lo señalado en la citada norma.

Por otra parte, el art. 8º de la Ley 54 de 1990 indica

“... Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo.

Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda...”

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la caducidad invocada por el apoderado judicial no se encuentra estipulada en la ley que regula el régimen de las uniones maritales de hecho; por lo tanto, la parte demandante tiene la facultad de instaurar la demanda en cualquier momento y hacer un análisis respecto de las fechas que requiere el recurrente sería hacer un prejuzgamiento frente a las pretensiones de la demanda, lo cual es improcedente en este caso.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se admitió la referida demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

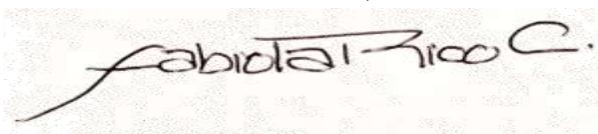
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 07 de julio de 2021, esto es, realizando la respectiva comunicación dirigida a la auxiliar de la justicia nombrada en calidad de apoderado de pobre de la parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

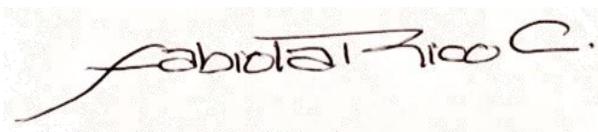
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	110013110017 20220085600
Demandante	Laura Lizeth Mosquera Gualteros
Demandado	Nicolás Iván Gallego Muñoz

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **adiciona** la providencia del 15 de febrero de 2024, en la que se decretaron medidas cautelares, en el sentido de **limitar** la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00).

Por secretaría **oficiar** a ASIGNAR S.A.S., para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la referida decisión del 15 de febrero de 2024, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

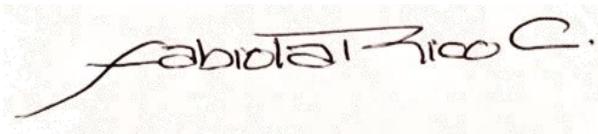
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220085600
Demandante	Laura Lizeth Mosquera Gualteros
Demandado	Nicolás Iván Gallego Muñoz

En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 25), se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, LAURA ALEXANDRA DIEZ OCHICA, como apoderada judicial sustituta de la **demandante**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 039 de hoy, 08/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO